



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá lunes 03 de junio de 2019

Nº 28787-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 36

(De lunes 03 de junio de 2019)

QUE CREA LA PLATAFORMA PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DEL AMBIENTE, DENOMINADA (PREFASIA), MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 123 DE 14 DE AGOSTO DE 2009 QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-119-ADM-2018

(De viernes 31 de agosto de 2018)

POR LA CUAL SE FACULTA A LOS DIRECTORES REGIONALES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA EXPEDIR CERTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

Protocolo N° S/N

(De lunes 03 de diciembre de 2018)

ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE INSPECCIÓN, CUARENTENA Y REQUISITOS SANITARIOS VETERINARIOS PARA COBIA Y BARRILETE NEGRO QUE SERÁ IMPORTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA.

Protocolo N° S/N

(De lunes 03 de diciembre de 2018)

DE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA EXPORTACIÓN DE PIÑAS FRESCAS DE PANAMÁ A CHINA ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 71

(De martes 23 de abril de 2019)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA CONDECORACIÓN NACIONAL DE LA ORDEN "VASCO NUÑEZ DE BALBOA", CREADA POR LA LEY NÚMERO 94, DE 1° DE JULIO DE 1941

Decreto N° 72

(De martes 23 de abril de 2019)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA CONDECORACIÓN NACIONAL DE LA ORDEN "VASCO NUÑEZ DE BALBOA", CREADA POR LA LEY NÚMERO 94 DE 1° DE JULIO DE 1941

Decreto N° 73
(De martes 23 de abril de 2019)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA CONDECORACIÓN NACIONAL DE LA ORDEN "MANUEL AMADOR GUERRERO", CREADA POR LA LEY NÚMERO 22 DE 29 DE OCTUBRE DE 1953

Decreto N° 101
(De lunes 03 de junio de 2019)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA CONDECORACIÓN NACIONAL DE LA ORDEN "VASCO NÚÑEZ DE BALBOA", CREADA POR LA LEY NÚMERO 94 DEL 1 DE JULIO DE 1941.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 50
(De viernes 31 de mayo de 2019)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 28 Y 32 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 10 DE 15 DE ENERO DE 2019, A TRAVÉS DEL CUAL SE REGULA EL FONDO SOLIDARIO DE VIVIENDA (FSV), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ZONIFICACIÓN Y SOLUCIONES HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 040/2019
(De jueves 23 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE ACEPTE LA SOLICITUD DE LA EMPRESA HARTIN TRADING, S.A., PARA QUE SE MODIFIQUE LA RAZÓN COMERCIAL DEL PROYECTO DE HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO, ANTES DENOMINADO SORTIS HOTEL & CASINO Y SE RECONOZCA COMO NUEVA RAZÓN COMERCIAL A SORTIS HOTEL, UBICADO EN LA URBANIZACIÓN OBARRIO, CALLE 56 Y 57, CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, PROPIEDAD DE LA EMPRESA HARTIN TRADING., S.A.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución N° JD-007-2019
(De miércoles 29 de mayo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL SALÓN DE REUNIONES DE LA SEDE CENTRAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ COMO "SALÓN JUAN VAN EPS", ALUSIVO AL JURISTA Y CATEDRÁTICO JUAN OSCAR STATUIS VAN EPS DE DIEGO.

Resolución N° JD-008-2019
(De miércoles 29 de mayo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA SEDE REGIONAL DEL ARCHIVO NACIONAL EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CON SEDE EN LA CIUDAD DE DAVID, COMO UNA DEPENDENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ARCHIVO NACIONAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Resolución N° JD-009-2019
(De miércoles 29 de mayo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-003-2019 DE 11 DE ABRIL DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO. 28760 DE 24 DE ABRIL DE 2019.

Resolución N° JD-010-2019
(De miércoles 29 de mayo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-005-2019 DE 11 DE ABRIL DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO. 28760 DE 24 DE ABRIL DE 2019.

Resolución N° JD-011-2019
(De miércoles 29 de mayo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-006-2019 DE 11 DE ABRIL DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO. 28760 DE 24 DE ABRIL DE 2019.

FE DE ERRATA

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EN LA RESOLUCIÓN NO. 005-2019 DE 19 DE MARZO DE 2019, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28747 DE 4 DE ABRIL DE 2019.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

DECRETO EJECUTIVO No. 36
De 3 de Junio de 2019



Que crea la Plataforma para el Proceso de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Sistema Interinstitucional del Ambiente, denominada (PREFASIA), modifica el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 que reglamenta el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", en el artículo 7, estipula que los proyectos, obras o actividades públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requieren de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, y deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 se reglamentó el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, referente al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; y fue modificado a través del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012;

Que el artículo 14 del citado Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, establece que los Consultores Ambientales habilitados en el Registro de Consultores elaborarán los Estudio de Impacto Ambiental y deberán ser independientes del Promotor del proyecto, obra o actividad de inversión o privada;

Que el artículo 59 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, establece como requisito obligatorio para la inscripción al registro de consultores ambientales, "[...] Que se demuestre que


Juan Carlos
Leopoldo Panama

ha participado como colaborador en por lo menos (1) Estudio de Impacto Ambiental aprobado en cada una de las tres categorías [...]” y “Certificación de la Dirección Evaluación y Ordenamiento Ambiental de ANAM, indicando que ha participado en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental como evaluador por un periodo no menor de un (1) año. Para las UAS, se debe de presentar a la Dirección Evaluación y Ordenamiento Ambiental, el listado de los funcionarios que participaron en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental cada año para su certificación [...]”;

Que en cumplimiento de los artículos 58 y 62 del antedicho Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de 2009, se cuenta con un registro de inscripción de consultores ambientales de ochocientos ochenta (880) del año 1996 a 2018, evidenciándose que el veintiséis por ciento (26%), corresponde a consultores ambientales actualizados y habilitados, y el seis por ciento (6%) obedece a las inscripciones de consultores ambientales de los ultimo diez (10) años. En este período se registra un aumento del 50% del ingreso de los Estudios de Impacto Ambiental a nivel nacional;

Que luego de una década de vigencia del Decreto ejecutivo No. 123 de 2009, se identifica la necesidad de realizar mejoras a los trámites administrativos de registro de consultores y modificación de los Estudios de Impacto Ambiental, en aras de fortalecer y hacer más eficiente el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, se reglamentan los Artículos 41 y 44 del Capítulo IV del Título IV, de la Ley 41 de 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se aprueba el reglamento del proceso de Evaluación de Auditorías Ambientales y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, y mediante Resolución AG-0398-2004, se establecen los requisitos para la Inscripción en el Registro de Auditores Ambientales de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual fue modificada por la Resolución No. DM-0340 del 02 de junio de 2016;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de febrero de 2007, se aprueba la Política Nacional de Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental, sus Principios, Objetivos y Líneas de Acción;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de agosto de 2016, se Aprueba el Reglamento del Proceso de Elaboración y Adopción de la Guías de Buenas Prácticas Ambientales, previsto en el Artículo 23-A, del Capítulo II, Título IV de la Ley 41 de 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 4 de 1 de febrero de 2017, se Reglamenta el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de Julio de 1998, sobre Evaluación Ambiental Estratégica;



A handwritten signature in black ink, which appears to read "Rosalba Quintero A.", is placed next to the official seal.

Que en el marco del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-35-2000, “Agua. Descarga de Efluentes Líquidos Directamente a Cuerpos y Masas de Agua Superficiales y Subterráneas”, se genera las Resoluciones No. 0466 del 20 de septiembre de 2002, que reglamenta los “Requisitos para las solicitudes de permisos o concesiones para descarga de aguas usadas o residuales”; Resolución No. 1026 del 02 de septiembre de 2008, “Establece el costo de los servicios de muestreo y análisis de aguas que presta el Laboratorio de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente”;

Que el artículo 5 de la citada Ley 8 de 2015, estipula que el Ministerio de Ambiente deberá convocar a consulta pública sobre temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales;

Que mediante el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, por el cual se Reglamenta la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, se reglamenta el procedimiento de consulta pública en las consultas sobre temas o problemas ambientales;

Que el artículo 24 de Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones; establece que las instituciones del Estado, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los interés y derechos de grupos ciudadanos (relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios);

Que el artículo 25 de la precitada ley, establece entre las modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, la Consulta Pública;

Que como parte de las acciones de la gestión pública, en materia de participación ciudadana, Panamá firmó el 27 de septiembre de 2018, el Acuerdo de Escazú, “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”;

Que en miras al fortalecimiento de la participación ciudadana, a la transparencia de los procesos administrativos y al nuevo modelo de gestión ambiental, se desarrolló la Plataforma para el Proceso de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Sistema Interinstitucional del Ambiente (PREFASIA), la cual facilitará el acceso al proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto, obra o actividad de inversión pública y privada, como instrumento de gestión ambiental a nivel nacional;



A handwritten signature in black ink, which appears to read "Juan Carlos Amador". To the right of the signature is a stylized, handwritten signature that looks like a "P" or a "J".

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Ambiente adopta la Plataforma para el Proceso de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Sistema Interinstitucional del Ambiente, denominada (PREFASIA), como herramienta electrónica en miras al fortalecimiento de la participación ciudadana y la transparencia de los procesos de evaluación y fiscalización de actividades, obras, proyectos y programas de los siguientes trámites administrativos:

1. Evaluación y Fiscalización de Estudios de Impacto Ambiental.
2. Evaluación y Fiscalización de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
3. Evaluación Ambiental Estratégica.
4. Elaboración y Fiscalización de Guías de Buenas Prácticas Ambientales.
5. Inscripción y Actualización de Consultores Ambientales.
6. Inscripción y Actualización de Auditores Ambientales.
7. Registro de Cursos de Consultores y Auditores Ambientales.
8. Permisos de descarga.
9. Vigilancia y Diagnóstico de las Actividades Humanas.

La plataforma PREFASIA se hospedará en la Red Nacional de Multiservicios en el enlace prefasia.miambiente.gob.pa, y será administrada por MiAMBIENTE.

Artículo 2. Los artículos 38 y 39 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, quedan así:

Artículo 38. Para que se inicie el procedimiento establecido en el presente Capítulo, el Promotor de un proyecto, obra o actividad, se registrará electrónicamente en la plataforma PREFASIA, y luego a través de esta plataforma en línea, procederá a adjuntar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a nota dirigida al Ministro de Ambiente, debidamente firmada y notariada, en la que indicará el tipo de proyecto, obra o actividad objeto del Estudio, la Categoría del Estudio de Impacto Ambiental, las partes y cantidad de fojas que lo conforman, e identificará a los(as) consultores(as) individuales o a la empresa consultora, según corresponda, que lo elaboró; la dirección, números telefónicos, apartado postal y dirección electrónica en que puede ser localizado(a) y en dónde desea recibir sus notificaciones personales y electrónicamente, y el resto de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

En ningún caso se aceptarán Estudios de Impacto Ambiental, sin distinción de categoría o que sean elaborados por un solo consultor ambiental.



Franco Paúl
Ruberto Cañuelas

Artículo 39. Cuando el Promotor del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental corresponda a una persona natural, a la solicitud deberá adjuntarse a través de la plataforma PREFASIA, fotocopia de la cédula de identidad personal del Promotor, debidamente autenticada. Cuando se trate de persona jurídica, entonces corresponderá rubricar dicha petición al representante legal de la Promotora, y deberá adjuntarse, además de su cédula de identidad personal debidamente autenticada, una Certificación de Existencia y Representación Legal de la Empresa expedida por el Registro Público con una vigencia no mayor de tres (3) meses. De igual forma debe indicarse dónde desea atender sus notificaciones personales.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener el siguiente formato:

1. Tamaño mínimo de la letra No. 12
2. Tipo de Letra Times New Roman o Arial.
3. Los Encabezados (títulos y subtítulos) deberán presentarse en negritas.
4. Espacio entre párrafos de uno punto cinco (1.5) líneas.
5. Todas las páginas del documento deben estar numeradas.
6. La presentación del documento debe seguir la dirección vertical.
7. Márgenes superior, inferior y derecho de una (1) pulgada.
8. Para el caso de los planos, imágenes y figuras las mismas deben incluir sus respectivas referencias, fuente y leyendas.

Si el Estudio de Impacto Ambiental o la información adicional adjuntados a la plataforma PREFASIA no cumplen con alguno de los requisitos establecidos previamente, los mismos no serán admitidos.

Artículo 3. Se adiciona un Capítulo, contentivo del artículo 20 al 20-G, al Título II del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, para que sea el Capítulo I, quedando así:

Capítulo I

Modificaciones a un Estudio de Impacto Ambiental Aprobado

Artículo 20. Se consideran modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental aprobado, las que se detallan a continuación:

1. Cuando la modificación de un proyecto, obra o actividad, implica impactos ambientales que excedan la norma ambiental que los regula,
2. Cuando la modificación de un proyecto, obra o actividad no ha sido contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
3. Cambio de nombre del proyecto, obra o actividad, objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado.



A handwritten signature in black ink, which appears to be "Juan Carlos Varela", is placed over the bottom right corner of the document.

4. Cambio del Promotor y/o representante legal responsable de cumplir con la totalidad del Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
5. Cambio en la titularidad o propiedad de la totalidad del proyecto, obra o actividad, sujeta al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 20-A. La modificación de un proyecto, obra o actividad deberá someterse al mismo proceso de evaluación de impacto ambiental al que fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, cuando los cambios impliquen impactos ambientales que excedan la norma ambiental que los regula o que no hayan sido contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Para ello, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental o la Dirección Regional respectiva mediante Proveído ingresará la solicitud de modificación a las fases de Evaluación y Análisis y Decisión del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, rigiéndose por lo establecido según la Categoría de Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Artículo 20-B. Cuando la modificación propuesta de un proyecto, obra o actividad, no se enmarca en lo preceptuado en el artículo anterior, será aprobada mediante resolución debidamente motivada, sobre la base de un informe técnico emitido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 20-C. Cuando, por si sola la modificación propuesta constituya un nuevo proyecto, obra o actividad contenida en la lista taxativa, el promotor deberá someter un nuevo Estudio de Impacto Ambiental al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la plataforma PREFASIA.

Artículo 20-D. El Promotor que proponga realizar modificaciones a los Estudios de Impacto Ambiental aprobados, deberá adjuntar vía digital mediante la plataforma PREFASIA, lo siguiente:

1. Nota de solicitud dirigida al(a) Ministro(a) de Ambiente, debidamente firmada por el Promotor, en la que describa la modificación propuesta, su dirección (donde recibe sus notificaciones personales), números de teléfonos, y dirección electrónica en que puede ser localizado(a) y donde desea recibir sus notificaciones.

Para el caso de cambio de promotor, la nota de solicitud debe estar firmada por el promotor responsable del Estudio de Impacto Ambiental aprobado y el nuevo promotor. (Acompañado de los documentos legales que los faculten).

2. Copia de la cédula de la persona natural, o representante legal en caso de persona jurídica, que actúa como promotor del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, debidamente autenticada por notario; y del nuevo Promotor en el caso de cambio de promotor.



A handwritten signature in black ink, which appears to read "Guillermo Lasso A.", is placed below the stamp.

3. Certificación de Existencia y Representación Legal de la Empresa, expedida por el Registro Público, que se encuentre vigente.
4. Copia de la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la modificación.
5. Recibo de pago correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del total del costo de la evaluación del estudio principal, según categoría.
6. Paz y Salvo emitido por el Ministerio de Ambiente a nombre del solicitante.

Artículo 20-E. Para los casos en que existan cambios o variaciones técnicas del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, que no constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad contenido en la lista taxativa, el Promotor deberá desarrollar lo siguiente:

1. Descripción de la modificación a realizar, comparándola con el alcance del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como los factores físicos, biológicos, socioeconómicos del área de influencia del proyecto, obra o actividad,
2. Cuadro comparativo de los impactos a generarse por la modificación propuesta, respecto a los impactos descritos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado,
3. Cuadro comparativo de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los impactos que pueda generar la modificación propuesta versus las medidas de prevención, mitigación o compensación de los impactos contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Artículo 20-F. Una vez evaluadas las modificaciones recibidas, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental o la Dirección Regional respectiva, podrán solicitar al Promotor información aclaratoria cumpliendo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto de 2011.

Artículo 20-G. Las modificaciones de los Estudios de Impacto Ambiental serán aprobados o rechazados mediante Resolución Administrativa.

Artículo 4. Los artículos 58, 59, 60, y 62 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, quedan así:

Artículo 58. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, el Ministerio de Ambiente mantendrá en la plataforma PREFASIA un Registro de Consultores Ambientales para elaborar los Estudios de Impacto Ambiental. El trámite de inscripción o actualización en el Registro de Consultores Ambientales se realizará en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles después que la persona natural o jurídica presente vía digital su solicitud formal al Ministerio de Ambiente, y adjunte los requisitos establecidos en éste Reglamento.



Jesús Páez
Ricardo Caamaño

El Ministerio de Ambiente a través de Resolución Administrativa firmada por el(la) Ministro(a) de Ambiente y el(la) Director(a) de Evaluación de Impacto Ambiental, admitirá o no mediante la plataforma PREFASIA, la inscripción o actualización de la persona natural o jurídica, en el Registro de Consultores Ambientales. Tanto la Resolución de inscripción como la de actualización en el Registro de Consultores Ambientales, tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de su notificación, para que los Consultores Ambientales puedan elaborar los Estudios de Impacto Ambiental; luego de los cuales, el Consultor Ambiental deberá actualizar su Registro para continuar elaborando Estudios de Impacto Ambiental.

No se admitirán al proceso de Evaluación los Estudios de Impacto Ambiental elaborados por Consultores Ambientales (Personas Naturales y Jurídicas) que no se encuentren inscritos o actualizados en el Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente.

Artículo 59. Podrán inscribirse en el Registro de Consultores Ambientales, a través de la plataforma PREFASIA, las personas naturales y jurídicas que cumplan con lo siguiente:

1. Personas Naturales:

- a. Memorial petitorio dirigido al(a) Ministro(a) de Ambiente, solicitando ser incorporado al Registro de Consultores Ambientales que para tal efecto lleva esta entidad. Esta solicitud debe contener su nombre completo, número de cédula de identidad personal, dirección residencial y profesional, número de teléfono, correo electrónico, títulos académicos obtenidos.
- b. Licenciatura, Postgrado, Maestría o Doctorado relacionados con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales. Para esto, deberá adjuntar copia avalada por la autoridad competente del título académico correspondiente al grado académico de licenciatura, postgrado, maestría o doctorado.
Cuando se traten de títulos obtenidos en el extranjero, los mismos deberán estar debidamente convalidados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Si los documentos estuvieren en un idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos por un traductor público autorizado, y debidamente notariado.
- c. Copia autenticada de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá.
- d. Hoja de vida del Profesional. Adjuntar copia simple de todos los cursos aprobados señalados en la Hoja de Vida. Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en idioma distinto al español, los mismos deberán presentar la



Below the seal, there are two handwritten signatures. The signature on the left appears to be "Juan Carlos Varela" and the signature on the right appears to be "Luis Alfonso Lleras Paúlez". There is also a small number "11" next to the second signature.

- traducción realizada por un Traductor Público autorizado.
- e. Copia notariada de la cédula identidad personal.
 - f. Adjuntar copia autenticada ante el notario público, del permiso de trabajo para los extranjeros, emitida por la autoridad competente.
 - g. Paz y Salvo emitido por el Ministerio de Ambiente a nombre del solicitante.
 - h. Copia del recibo de pago expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites del registro.
 - i. Además de lo señalado en los puntos anteriores, deberá cumplir con uno de los siguientes puntos:
 - i.a. Certificación que acredite su aprobación en cursos sobre Estudios de Impacto Ambiental, dictados por instituciones académicas o actividad de formación profesional evidenciada en su aviso de operación, cuyo contenido haya sido avalado por el Ministerio de Ambiente, y su sumatoria en tiempo resulte no menor de ochenta (80) horas.
 - i.b. Que se demuestre que ha participado como colaborador, en por lo menos dos (2) Estudios de Impacto Ambiental (de cualquiera de las categorías), adjuntando copia de la hoja del Estudio de Impacto Ambiental donde conste su participación como colaborador; y certificación que acredite su aprobación en cursos sobre Estudios de Impacto Ambiental, dictados por instituciones académicas o actividad de formación profesional evidenciada en su aviso de operación, cuyo contenido haya sido avalado por el Ministerio de Ambiente, y su sumatoria en tiempo resulte no menor de cuarenta (40) horas.

2. Personas Jurídicas.

- a. Memorial petitorio dirigido al(a) Ministro(a) de Ambiente, solicitando ser incorporado al Registro de Consultores Ambientales que al efecto lleva dicha entidad, suscrito por el Representante Legal de la sociedad detallando sus generales: nombre, número de cédula de identidad personal o de pasaporte, en caso de ser extranjero, nacionalidad, profesión, domicilio y teléfono; así como también los detalles de inscripción en el Registro Público de la sociedad peticionaria, su domicilio, teléfonos, apartado postal, correo electrónico.
- b. Original o fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa vigente, autenticada ante Notario Público.
- c. Licencia Comercial o Aviso de Operación, según sea el caso.
- d. Cartas de compromiso de los cinco (5) Consultores Ambientales (Personas Naturales) inscritos en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Ambiente, autenticadas ante Notario Público, en donde declaren que son solidariamente responsables de los Estudios de Impacto Ambiental que elabore la



Two handwritten signatures are present. The first signature, on the left, appears to be "Fernando P. Cevallos". The second signature, on the right, appears to be "Luis M. Cevallos".

- empresa solicitante del Registro.
- e. Copia de las resoluciones de actualización o de inscripción, de los cinco (5) Consultores Ambientales, expedidas por el Ministerio de Ambiente.
 - f. Copia notariada de la cédula y/o pasaporte del Representante Legal de la Empresa.
 - g. Paz y Salvo emitido por el Ministerio de Ambiente a favor de la empresa solicitante.
 - h. Copia del recibo de pago expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites del Registro.

Artículo 60. Para actualizar su Registro, los Consultores Ambientales deberán presentar su solicitud hasta quince (15) días hábiles previo al vencimiento de la vigencia de la última actualización, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Personas Naturales.

- a. Memorial petitorio dirigido al(a) Ministro(a) de Ambiente, solicitando ser actualizado en el Registro de Consultores Ambientales que para tal efecto lleva esta entidad. Esta solicitud debe contener su nombre completo, número de cédula de identidad personal, dirección residencial y profesional, número de teléfono, correo electrónico, títulos académicos obtenidos.
- b. Copia notariada de la cédula de identidad personal.
- c. Copia autenticada de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá.
- d. Paz y Salvo emitido por el Ministerio de Ambiente a nombre del solicitante.
- e. Copia del recibo de pago expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites de actualización del Registro.
- f. Además de lo señalado en los puntos anteriores, deberá cumplir con uno de los siguientes puntos:
 - f.1. Que demuestre que ha obtenido posterior a su inscripción o última actualización en el término de la vigencia, la aprobación por parte del Ministerio de Ambiente de dos (2) Estudios de Impacto Ambiental (de cualquiera de las categorías), adjuntando copia de la hoja del Estudio de Impacto Ambiental donde conste su participación; y copias de los nuevos diplomas de títulos académicos (diplomados, maestrías o doctorado) en materia ambiental y/o de los nuevos certificados de cursos en materia ambiental (gestión ambiental, calidad de aire, agua, ruido, emisiones, suelo, residuos, desechos, producción más limpia, ahorro energético, uso eficiente del agua, riesgo ambiental, procesos tecnológicos, de nuevas normas ambientales o modificaciones del reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, certificación de normas ambientales o de seguridad ocupacional) o temas relacionados a Estudio de Impacto Ambiental, cuyo contenido haya sido avalado por el Ministerio de Ambiente que sumen como mínimo ochenta (80) horas.



*Jean Paul
Ricardo Canales P.*

f.2. Que demuestre que ha obtenido posterior a su inscripción o última actualización en el término de la vigencia, la aprobación por parte del Ministerio de Ambiente de un (1) Estudio de Impacto Ambiental, de categoría III, adjuntando copia de la hoja del Estudio de Impacto Ambiental donde conste su participación; y copias de los nuevos diplomas de títulos académicos (diplomados, maestrías o doctorado) en materia ambiental y/o de los nuevos certificados de cursos en materia ambiental (gestión ambiental, calidad de aire, agua, ruido, emisiones, suelo, residuos, desechos, producción más limpia, ahorro energético, uso eficiente del agua, riesgo ambiental, procesos tecnológicos, de nuevas normas ambientales o modificaciones del reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, certificación de normas ambientales o de seguridad ocupacional) o temas relacionados a Estudio de Impacto Ambiental, cuyo contenido haya sido avalado por el Ministerio de Ambiente, que sumen como mínimo cuarenta (40) horas.

2. Personas Jurídicas.

a. Memorial petitorio dirigido al(a la) Ministro(a) de Ambiente, solicitando su actualización en el Registro de Consultores Ambientales que al efecto lleva dicha entidad, suscrito por el Representante Legal de la sociedad detallando sus generales: nombre, número de cédula de identidad personal o de pasaporte, en caso de ser extranjero, nacionalidad, profesión, domicilio y teléfono; así como también los detalles de inscripción en el Registro Público de la sociedad peticionaria, su domicilio, teléfonos, apartado postal, correo electrónico.

b. Cartas de compromiso de los cinco (5) Consultores Ambientales (Personas Naturales) inscritos en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Ambiente, que conformarán el equipo de la empresa consultora, autenticadas ante Notario Público en donde declaren que son solidariamente responsables de los Estudios de Impacto Ambiental que elabore la empresa solicitante del registro de actualización.

De darse cambios en el equipo de Consultores Ambientales que conforman la empresa consultora, durante la vigencia de su actualización; la empresa consultora deberá notificar al Ministerio de Ambiente del cambio, y adjuntar las cartas originales de compromiso autenticadas ante Notario Público de los nuevos Consultores Ambientales, en donde declaren que son solidariamente responsables de los Estudios de Impacto Ambiental que elabore la empresa consultora. Así como, la copia de las resoluciones de actualización o de inscripción, de los cinco (5) Consultores Ambientales, expedidas por el Ministerio de Ambiente.

c. Copia de las resoluciones de actualización o de inscripción, de los cinco (5) Consultores Ambientales, expedidas por el Ministerio de Ambiente.



Two handwritten signatures are present in the bottom right corner. The first signature, above the second, appears to read "Felix Páez". The second signature, below it and to the right, appears to read "Leocadio Páez".

- d. Original o fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa vigente, autenticada ante Notario Público.
- e. Copia notariada de cédula y /o pasaporte, del Representante Legal de la Empresa
- f. Paz y Salvo emitido por el Ministerio de Ambiente a favor de la empresa solicitante.
- g. Copia del recibo de pago expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites de actualización del registro.
- h. Además de lo señalado en los puntos anteriores, deberá cumplir con:
 - h.1. Tener aprobados por el Ministerio de Ambiente posterior a su inscripción o última actualización en el término de la vigencia, cinco (5) Estudios de Impacto Ambiental categoría I, o tres (3) Estudios de Impacto Ambiental categoría II, o un (1) Estudio de Impacto Ambiental categoría III. La aprobación por parte del Ministerio se dará en base a la participación que el consultor haya tenido en los grupos interdisciplinarios para elaborar estos estudios.

El Ministerio de Ambiente comunicará mediante Resolución Administrativa la decisión correspondiente, que firmará el (la) Ministro(a) de Ambiente y el (la) Director(a) de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 62. Será responsabilidad exclusiva del Promotor del proyecto, obra o actividad, la elección del Consultor Ambiental inscrito en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Ambiente. Durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, el consultor debidamente inscrito, podrá contar con profesionales de apoyo en diferentes etapas de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental los cuales no necesariamente tendrán que estar inscritos en el Registro de Consultores, no obstante, cada componente del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser firmado por un consultor inscrito en el referido registro. El incumplimiento de esta norma será causal de no admisión del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 5. Se adiciona un Capítulo contentivo del artículo 63 al 63-D, al Título VII del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, para que sea el Capítulo I, quedando así:

Capítulo I

Inhabilitación de Consultores

Artículo 63. Estarán inhabilitados de prestar servicios profesionales para elaborar Estudios de Impacto Ambiental:

1. Los profesionales o técnicos que sean funcionarios del Ministerio de Ambiente, que trabajen en proyectos, obras o actividades, coordinados por el Ministerio de Ambiente, o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales de cualquier entidad estatal.



*Fernando P. Cordero
Alvaro Gómez*

2. Consultores Ambientales que transitoriamente trabajen en proyectos, obras o actividades, coordinados por el Ministerio de Ambiente, que presten servicios profesionales de forma directa o indirecta al Ministerio de Ambiente o cualquier entidad de la Red de Unidades Ambientales Sectoriales.

El Ministerio de Ambiente comunicará mediante Resolución Administrativa la decisión correspondiente, que firmará el(la) Ministro(a) de Ambiente y el(la) Director(a) de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 63-A. El Consultor Ambiental deberá presentar a través de la plataforma PREFASIA documentación de solicitud de inhabilitación del registro de consultor ambiental durante el período que desarrolle estas labores, de acuerdo a lo que establecen los puntos 1 y 2 del artículo anterior y será tramitada por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental. La inhabilitación se mantendrá mientras no cese el impedimento que la origina. Durante el período de inhabilitación se suspende la vigencia de su registro, el cual se activará una vez finalice su inhabilitación.

Artículo 63-B. La Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, estará facultada para solicitar directamente a las Oficinas de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales o Municipales, la certificación que sustente o compruebe la relación laboral directa o indirecta del Consultor Ambiental con el Ministerio de Ambiente o cualquiera entidad de la Red de Unidades Ambientales Sectoriales o Municipales.

Artículo 63-C. En el caso de empresas consultoras nacionales o internacionales que transitoriamente presten sus servicios profesionales de forma directa o indirecta al Ministerio de Ambiente, la inhabilitación para presentar Estudios de Impacto Ambiental recaerá exclusivamente sobre aquellos especialistas, que, a través de la empresa consultora, presten sus servicios directa o indirectamente al Ministerio de Ambiente. Esta inhabilitación se mantendrá mientras no cese el impedimento que la origina.

Artículo 63-D. La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a una multa impuesta por el Ministerio de Ambiente al funcionario, al consultor individual o empresa consultora, de hasta tres (3) veces el costo estimado de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental; de conformidad a lo previsto en el artículo 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente.

Artículo 6. A partir del 01 de junio de 2019, los trámites correspondientes al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, regulado por el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2019, Decreto Ejecutivo No. 155 de agosto de 2011 y el presente Decreto Ejecutivo, serán



realizados en línea a través de la Plataforma PREFASIA.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y por el Decreto Ejecutivo 975 de 23 de agosto de 2012; los artículos 38, 39, 58, 59, 60, 62 y 63 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009; y deroga el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo 975 de 23 de agosto de 2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009; Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y Ley 8 de 25 de marzo de 2015.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



EMILIO SEMPRIS

Ministro de Ambiente

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN N°. OAL-119-ADM-2018 PANAMÁ, 31 DE AGOSTO DE 2018**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se fundamenta en la Ley 12 de 25 de enero de 1973, en la cual se señalan sus funciones y facultades.

Que el artículo 8 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, establece que es potestad del Ministro delegar su representación en los Directores Regionales de Servicios Agropecuarios.

Que el Decreto Ejecutivo N°. 9 de 12 de febrero de 2014, que reorganiza la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en su artículo 1, establece que son funciones del Ministro expedir normas que regulen la actividad agropecuaria y velar por su cumplimiento en coordinación con las instituciones públicas competentes con la Ley.

Que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, promover y conducir en coordinación con organismos oficiales, privados, nacionales o extranjeros, todas aquellas actividades que garanticen el avance técnico y productivo del Sector Agropecuario.

Que en el espíritu de lo antes señalado, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de las Direcciones Regionales de Servicios Agropecuarios, certifica aquellas fincas que se dedican a la actividad agropecuaria, a solicitud del usuario y por requerimiento de otras dependencias del Estado, validando con ello el ejercicio continuo de la actividad en áreas rurales y de producción.

Que se hace necesario formalizar y unificar tanto el procedimiento administrativo para la emisión, como el contenido de la Certificación de Actividades Agropecuarias, emitidas por cada Dirección Regional de Servicios Agropecuarios.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FACULTAR a los Directores Regionales de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para expedir Certificación de Actividades Agropecuarias.

SEGUNDO: ESTABLECER como requisitos para expedir la Certificación de Actividades Agropecuarias los siguientes:

1. Memorial de solicitud, el cual podrá ser presentado en hoja "8 1/2 x 11", hoja "8 1/2x13" u hoja "8 1/2 x14", dirigido al Director Regional de Servicios Agropecuarios correspondiente a la Dirección Regional donde se encuentre ubicada la finca, el cual deberá contener plena identificación del solicitante, de la finca y los datos para ubicarla (dirección, número de teléfono).
2. Original o copia cotejada de la Certificación de Propiedad, expedida por el Registro Público de Panamá, con vigencia de tres (3) meses, en la que conste las generales completas de la Finca (propietario, ubicación, datos registrales, valor, colindantes, entre otros).
3. Original o copia cotejada de la Certificación de Propiedad, expedida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), con vigencia de tres (3) meses, en la que conste las generales completas de la Finca, valor catastral y las generales del propietario, entre otros.
4. Copia de cédula vigente del propietario (persona natural) de la Finca.



- a. Si el propietario corresponde a una Persona Jurídica, deberá aportarse original o copia cotejada de la Certificación de inscripción, expedida por el Registro Público con validez de tres (3) meses, donde consta la vigencia de la Sociedad y la representación legal; y copia de la cédula del Representante Legal de la Sociedad.

5. Croquis de ubicación exacta de la Finca.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de las Direcciones Regionales de Servicios Agropecuarios, para la expedición de la Certificación de Actividades Agropecuarias:

1. La Dirección Regional de Servicios Agropecuarios, solo podrá recibir la solicitud de Certificación, si cumple con los requisitos enumerados en el artículo segundo de la presente resolución.
2. Recibida la Solicitud de Certificación, se entregará al coordinador de campo, para que proceda a coordinar la Inspección de la Finca al área de ubicación geográfica, a través del Jefe de la Agencia que corresponda.
3. Establecida la fecha para la inspección de la Finca, deberá comunicársele al solicitante, para que coordine el transporte y traslado de los técnicos encargados de realizar la inspección. Correrá por cuenta del solicitante la movilización del personal de la institución.
4. Atendida la inspección, el (los) funcionario(s) encargado(s) de ésta, deberá(n) presentar al Jefe de Agencia un informe técnico de la inspección, haciendo constar si la finca evidencia o no actividad agropecuaria continua, desde cuándo y tipo de rubro. El Informe deberá estar firmado por el (los) funcionario(s) que realizó (aron) la inspección y el Jefe de la Agencia correspondiente. Este informe se remitirá por la Agencia, a la Dirección Regional.
5. Recibido el informe, la Dirección Regional procederá a emitir la Certificación de Actividades Agropecuarias, en caso de haberse comprobado las mismas; o en su defecto, emitirá respuesta formal al interesado explicando las causas por las cuales técnicamente no se evidencia actividad agropecuaria en la finca.
6. Al solicitante se le notificará el resultado de su trámite. Por cada solicitud, deberá reposar copia de todo lo actuado en los archivos de la Dirección Regional respectiva.

CUARTO: RECURSOS. La solicitud de Certificación de Actividades Agropecuarias denegada, será notificada personalmente, y contra ella proceden el Recurso de Reconsideración ante la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios y el de Apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la notificación.

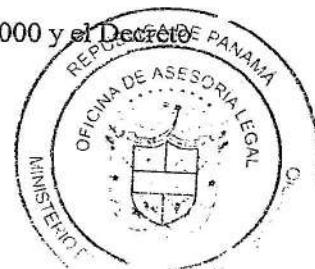
Los recursos podrán ser sustentados y fundamentados mediante memoriales simples.

QUINTO: Esta Resolución deroga la Resolución ALP-17-ADM de 10 de febrero de 1987 y toda disposición que sea contraria.

SEXTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el Decreto Ejecutivo No. 9 de 12 de febrero de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE E. ULLOA D.
Secretario General

**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

**CERTIFICA: Que el presente documento es fidel copia
de su original.**

Panamá, 31 de Mayo de 2019
Maria Gomez Perez
Secretaria

**EL PROTOCOLO
ENTRE
EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE
LA REPÚBLICA DE PANAMA
Y
LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA
REPÚBLICA POPULAR CHINA
SOBRE INSPECCIÓN, CUARENTENA Y REQUISITOS
SANITARIOS VETERINARIOS PARA COBIA Y BARRILETE
NEGRO QUE SERÁ IMPORTADO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ A LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA**

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en adelante MIDA) de la República de Panamá y la Administración General de Aduanas de la República Popular de China (en adelante, GACC), llegaron a los acuerdos mediante consultas amistosas sobre inspección, cuarentena y sanidad veterinaria requisitos de la Cobia y el Barrilete Negro para exportar desde la República de Panamá a la República Popular de China.

Artículo 1

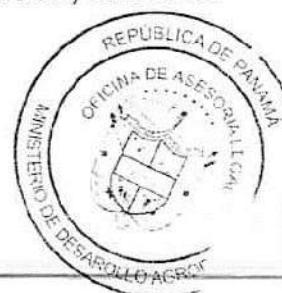
Al implementar este Protocolo, GACC y MIDA trabajan como la autoridad competente de China y Panamá, respectivamente.

Artículo 2

Cobia (nombre científico en latín:*Rachycentron canadum*), el Barrilete Negro (nombre científico en latín:*Euthynnus lineatus*) se refiere a Cobia y Barrilete Negro que se crían (solo para Cobia) y silvestres (solo para Barrilete Negro), congelado, con (sin) cabeza o vísceras en este protocolo. La Cobia y el Barrilete Negro vivos no están incluidos.

Artículo 3

El MIDA/MINSA será responsable de la inspección y cuarentena de Cobia y Barrilete Negro que se pretende exportar a China de acuerdo con los requisitos de GACC, y la emisión de los certificados veterinarios (de salud) confirmados por ambas partes.



Artículo 4

MIDA deberá proporcionar a GACC sus leyes nacionales que rigen todos los aspectos de seguridad de calidad y supervisión sanitaria de Cobia y Barrilete Negro, tales como cría (captura), procesamiento, almacenamiento y transporte, control y prueba de enfermedades epidémicas, etc., así como proporcionar inspección y procedimientos de cuarentena, elementos de prueba, métodos de prueba de laboratorio y estándares.

El MIDA/MINSA deberá proporcionar periódicamente al GACC el monitoreo nacional de residuos químicos, la epidemia de enfermedades, el plan de vigilancia de microorganismos patógenos y el correspondiente informe anual de resumen del año anterior. Cuando se considere necesario, se incluirán informes de radiación nuclear y otros contaminantes ambientales.

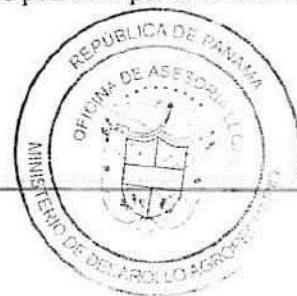
El MIDA/MINSA proporcionará periódicamente al GACC información de verificación dinámica de la autoridad competente sobre producción sanitaria y exportación de las granjas de cría (solo para Cobia), embarcaciones de pesca y establecimientos de procesamiento de Cobia y Barrilete Negro para su exportación a China. Ambas partes establecerán un mecanismo eficiente de notificación de información, investigando y manejando los problemas existentes de forma cooperativa, tomando oportunamente medidas correctivas y preventivas pertinentes, y garantizando que los requisitos de importación de China serán satisfechos continuamente por las granjas de cría (solo para Cobia), los barcos pesqueros y los establecimientos de procesamiento.

MIDA notificará a GACC al menos con un mes de anticipación, si hay cambios inminentes a los anteriores.

Artículo 5

Los establecimientos (incluida la planta de procesamiento, buques factoría y cámaras frigoríficas) que pretenden exportar Cobia y Barrilete Negro a China estarán bajo la supervisión de las autoridades competentes de Panamá y en cumplimiento de las leyes y reglamentos pertinentes de Panamá y China sobre salud veterinaria y pública.

Los establecimientos de exportación de Cobia y Barrilete Negro a China se registrarán en el GACC de conformidad con la Ley de Seguridad Alimentaria de la República Popular de China. La Cobia y el Barrilete Negro de establecimientos que no están registrados no podrán importar en China.



Artículo 6

En caso de enfermedades de animales acuáticos de declaración obligatoria de la OIE, que puedan contaminar Cobia y Barrilete Negro, brotes en Panamá, el MIDA detendrá la exportación de Cobia y Barrilete Negro en el compartimento correspondiente a China, y notificará al GACC inmediatamente. Cuando el riesgo se redujo a un nivel manejable, la exportación podría reanudarse solo después del consentimiento de GACC.

Artículo 7

MIDA/MINSA debe confirmar oficialmente que Cobia y Barrilete Negro para la exportación a China:

- (i) está libre de enfermedades de animales acuáticos de declaración obligatoria de la OIE.
- (ii) ha sido criado o pescado en aguas nacionales o aguas internacionales.
- (iii) nunca ha usado medicamentos veterinarios ni aditivos para alimentos prohibidos por ambas partes.
- (iv) proviene de animales originarios de áreas que cumplen con las disposiciones del Artículo 6 de este Protocolo.
- (v) De conformidad con las leyes pertinentes de China y Panamá en el momento de la inspección ante mortem y post mortem, son clínicamente saludables con resultados favorables que no muestran infecciones por enfermedades epidémicas; el cuerpo, la cabeza, las branquias y los órganos internos están libres de cualquier cambio patológico.

Artículo 8

La Cobia y el Barrilete Negro que se exportarán a China se envasarán en nuevos materiales de embalaje que cumplan los requisitos de las normas higiénicas internacionales. La etiqueta del paquete debe indicar lo siguiente en chino: nombre del producto y nombre científico, especificación, fecha de procesamiento, número de lote, condiciones de almacenamiento, método de producción (de cría o silvestre), área de producción, así como el nombre y número de registro de los establecimientos (incluida la planta de procesamiento, los buques factoría y la cámara frigorífica), el destino (solo la República Popular de China).



La etiqueta china de los productos precocinados de Cobia y Barrilete Negro que se exportarán a China debe cumplir con los requisitos de las etiquetas pre empaquetadas para la importación de alimentos de China.

Artículo 9

Cada lote de Cobia y Barrilete Negro que se exportará desde Panamá a China estará acompañado con certificado de salud del MINSA y de exportación del MIDA en original que acredite que los productos cumplen con las normas y reglamentos veterinarios y de salud pública de China y Panamá, así como los requisitos pertinentes en este Protocolo.

El certificado debe estar escrito en chino, español e inglés (la versión en inglés es obligatoria al completar el certificado). El formato y el contenido de los certificados serán mutuamente determinados de antemano por ambas partes.

Artículo 10

MINSA certificará, a través del certificado de salud, que:

- (i) Los productos provienen de los establecimientos que están registrados ante la autoridad competente.
- (ii) El producto se produce, envasa, almacena y transporta en condiciones higiénicas y bajo la supervisión de la autoridad competente.
- (iii) El producto fue inspeccionado y puesto en cuarentena por la autoridad competente y libre de agentes patógenos nocivos, sustancias tóxicas y nocivas y sustancias extrañas prescritas en las leyes y reglamentos de China.
- (iv) El producto cumple con los requisitos de higiene veterinaria, fueron adecuados para el consumo humano.

Artículo 11

Si surge en Panamá cualquier incidente grave de inocuidad de los alimentos que concierne a Cobia o Barrilete Negro exportado a China, el MINSA suspenderá inmediatamente la exportación de Cobia o Barrilete Negro exportado en zonas/compartimentos relevantes, retirará los productos y otros productos con riesgo potencial, informará a GACC y proporcionará información sobre cómo sucedieron los incidentes y cómo fueron tratados.

Al final del incidente de inocuidad de los alimentos, para restablecer el comercio, la negociación debe realizarse entre GACC y MINSA de acuerdo con la práctica internacional.



Artículo 12

GACC impondrá inspección y cuarentena a Cobia y Barrilete importados en el puesto fronterizo. Solo se permitirá el ingreso de productos que cumplan con los requisitos de las leyes, regulaciones y estándares de China. Para los productos no calificados, las acciones que incluyen rechazo, destrucción y otras medidas se impondrán de acuerdo con las leyes chinas. Aquellos establecimientos de procesamiento cuyos productos se hayan investigado seria o repetidamente, serán sometidos a una intensa inspección y cuarentena o se les prohibirá importar.

Ambas partes deben cooperar entre sí para investigar las causas y tomar medidas correctivas y rectificaciones para evitar la recurrencia del incumplimiento.

Artículo 13

Los sistemas administrativos de seguridad alimentaria de Panamá deberán cumplir con los requisitos de China con eficacia continua. Cuando sea necesario, GACC puede enviar expertos a Panamá para llevar a cabo auditorías en el sitio, evaluar y verificar el cumplimiento de los sistemas o programas administrativos de inocuidad de los alimentos. El MIDA debe proporcionar asistencia y conveniencia necesarias.

Artículo 14

El presente Protocolo tendrá una vigencia de 5 años y se renovará automáticamente por un período subsiguiente de 5 años a menos que una parte notifique a la otra parte por escrito la intención de enmendar o terminar este Protocolo al menos 2 meses antes de la fecha de vencimiento de este Protocolo.

Este protocolo puede ser enmendado por consentimiento mutuo de ambas partes. Cualquier parte puede rescindir este protocolo mediante notificación por escrito a la otra parte 6 meses antes de la fecha de finalización.

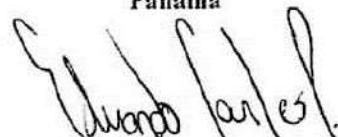
Artículo 15

El protocolo se firma en la ciudad de Panamá el 3 de diciembre de 2018 por duplicado, cada uno en español, chino e inglés. Los tres idiomas tienen el mismo efecto legal.



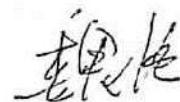
En caso de diferencias en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés. Este protocolo entrará en vigor en la fecha de su última firma por ambas partes.

A nombre de
el Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de la República de
Panamá



EDUARDO CARLES
Ministro

A nombre de la
Administración de Aduanas
de la República Popular China



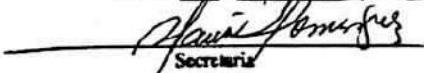
WEI QIANG
Embajador de la República Popular
China en Panamá



**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

CERTIFICA: Que el presente documento es fidel copia
de su original.

Panamá, 31 de Mayo de 2017



Hania Jimenez
Secretaria

**PROTOCOLO
DE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA EXPORTACIÓN DE
PIÑAS FRESCAS DE PANAMÁ A CHINA
ENTRE
EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA
REPÚBLICA POPULAR CHINA**

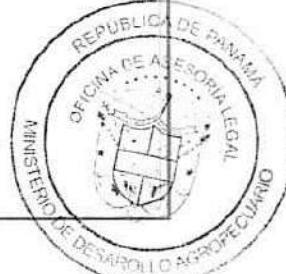
Sobre la base del análisis del riesgo de plagas, a través de consultas amistosas, para exportar con seguridad frutas de piña fresca de Panamá a China, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá (en lo sucesivo denominado como MIDA) y la Administración General de Aduanas de la República Popular China (en lo sucesivo denominado como GACC) han acordado las disposiciones de la siguiente manera:

Artículo 1 - Características

La piña fresca (*Ananas comosus* (L.) Merr.), denominada en lo sucesivo piña) para exportar a China desde Panamá debe cumplir con las leyes y regulaciones fitosanitarias chinas, así como con las normas de seguridad y salud, y cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos en este Protocolo, y no transportará ninguna plaga de cuarentena para China (ver Apéndice).

Artículo 2 - Registro

Los huertos, las empacadoras y las empresas y / o instalaciones de cuarentena que participan en el proceso para exportar piñas a China deben estar registrados en MIDA. El MIDA proporcionará a GACC antes del lanzamiento del programa una lista de inscripción sujeta a evaluación y aprobación por parte de GACC. Cada vez que la lista es modificada, MIDA debe proporcionar rápidamente la lista actualizada a GACC.



Artículo 3 - Manejo de Huertos

Todos los huertos en el programa para exportar piñas a China deben, bajo la guía de MIDA, implementar una certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (GAP) u otro sistema de certificación internacional y adoptar un sistema de Manejo Integrado de Plagas (MIP) para evitar y controlar las plagas de Cuarentena preocupantes para China.

Para plagas como polillas, gorgojos e insectos de escamas especificados en la lista de plagas de preocupación, los huertos deben fortalecer el monitoreo al tomar controles cada dos semanas. En caso que se encuentren las plagas mencionadas anteriormente, se deben tomar medidas de control biológico o químico apropiadas. En cada huerto, se deben colocar trampas pegajosas contra *Elaphria nucicolora* y *Thecla basiliae* (Geyer). Se deben colocar trampas especiales contra *Metamasius hemipterus* (Linnaeus).

Para *Chromolaena odorata* y *Solanum torvum*, el suelo debe tratarse con herbicidas durante el mantenimiento antes de la siembra y debe controlarse cada dos semanas durante la temporada de crecimiento. Deberán tomarse medidas como la fumigación con herbicidas o la extracción manual para eliminarlas a tiempo.

El monitoreo, prevención y control de plagas en los huertos deben ser realizados por técnicos que hayan llevado a cabo el programa de capacitación ofrecido por MIDA. Todos los huertos registrados deben mantener registros de monitoreo y control de plagas, incluidos los nombres, ingredientes activos, concentraciones de uso, fechas de uso, etc. de todos los agentes químicos.

Artículo 4 - Procesamiento y Embalaje

El procesamiento, empaque, almacenamiento y carga de las piñas para exportar a China deben ser supervisadas periódicamente por MIDA.

Para el proceso de empaque, se debe adoptar la línea de empaque unificada para piñas, que se deben limpiar con agua de cloro a alta presión, recogidas manualmente, enceradas, sopladas y clasificadas para garantizar que la corona y la fruta estén libres de insectos, ácaros y frutas podridas y suelo.

Las piñas para exportar a China deben empaquetarse y almacenarse por separado para evitar nuevas infecciones. El material de embalaje debe ser



nuevo, limpio y diseñado de tal manera que evite la infestación durante el almacenamiento y el transporte.

Cada paquete debe estar marcado con el nombre del producto, el lugar de origen, el nombre o el número de registro del huerto y la casa de empaque y el nombre del exportador. Cada paleta debe estar marcada con las siguientes palabras chinas "输往 中华人民共和国". Si no se utiliza paleta, como carga aérea, cada paquete debe tener las siguientes palabras chinas "输往 中华人民共和国".

Artículo 5 –
**Requisitos Previos a la Exportación para Certificados de Inspección,
Cuarentena y Fitosanitarios**

MIDA debe realizar una inspección de muestra de los productos de exportación en una proporción del 2% mediante el control de la corona y la superficie de la fruta, cortando el 3% de las frutas de la muestra para la inspección de las polillas. El número de cortes por lote de exportación no debe ser inferior a 10. En caso de que se encuentren las plagas de cuarentena que preocupan a China y exista un método para la descontaminación de cuarentena efectiva, se debe llevar a cabo la descontaminación de cuarentena. En ausencia de tratamientos efectivos de cuarentena, los productos no deben exportarse. MIDA debe realizar pruebas en artículos como residuos de plaguicidas y metales pesados en piñas para exportar a China para garantizar el cumplimiento de las normas nacionales pertinentes para residuos de plaguicidas en la República Popular China.

Si los envíos de piñas cumplen con los requisitos de inspección, MIDA debe emitir el Certificado Fitosanitario que indique el contenedor y el número de sellado. La siguiente declaración debe ser anotado en la declaración adicional: "El envío cumple con las regulaciones descritas en el PROTOCOLO DE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA EXPORTACIÓN DE PIÑAS FRESCAS DE PANAMÁ A CHINA, y está libre de las plagas cuarentenarias de China". MIDA debe proporcionar a GACC muestras de certificados fitosanitarios antes del inicio del programa para su confirmación y presentación.



**Artículo 6 –
Inspección de Entrada y Cuarentena.**

Al llegar las piñas al puerto de entrada designado, GACC verificará los documentos relevantes y las marcas de carga e implementará la inspección y cuarentena correspondientes.

No se permitirá el envío de piñas si se descubre que provienen de huertos o empacadoras no autorizados.

En caso de que se encuentren las plagas de cuarentena que preocupan a China, el lote correspondiente estará sujeto a tratamiento de cuarentena, devolución o destrucción. Se suspenderá la exportación de piñas a China a los huertos y empacadoras pertinentes.

Si problemas de seguridad y salud son encontrados, el lote será devuelto o destruido y los huertos y empacadoras relevantes serán suspendidas de la exportación de piñas a China.

En cualquiera de las situaciones anteriores, la autoridad de China notificará de inmediato a la autoridad Panameña. MIDA deberá investigar inmediatamente los problemas especificados en el aviso, identificar la causa y tomar las medidas de mejora correspondientes. Si los problemas ocurren repetidamente, el GACC suspenderá la importación de piñas de Panamá hasta que los problemas relevantes hayan sido resueltos, sujeto a la reevaluación de los riesgos y las medidas de cuarentena que determinará la autoridad China.

**Artículo 7 –
Inspección y Comprobación Previa**

Antes del inicio del programa, GACC enviará dos oficiales de cuarentena a Panamá para llevar a cabo una revisión sobre el terreno del monitoreo y control de plagas, el procesamiento y la gestión de empaque, etc., en los huertos y en las empacadoras que pretenden exportar piñas a China y realizar una inspección conjunta con MIDA sobre los productos de exportación propuestos. GACC aprobará oficialmente el inicio del programa basándose en los datos técnicos relevantes proporcionados por MIDA y en los resultados de las visitas al sitio emitidos por los inspectores chinos.



Artículo 8 – Revisión Retrospectiva

Durante el proceso de comercio, GACC llevará a cabo un ARP adicional dependiendo de la ocurrencia e intercepción de la plaga en Panamá, y consultará con el MIDA para ajustar la lista de plagas cuarentenarias y las medidas fitosanitarias pertinentes.

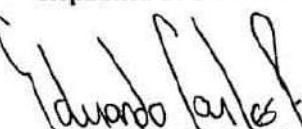
Para garantizar la implementación efectiva de las medidas aplicables, ambas partes pueden revisar y evaluar la implementación de este protocolo.

Cualquier disputa debida a ambigüedad e implementación o revisión de este protocolo se resolverá mediante una negociación amistosa.

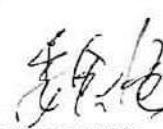
Este protocolo será válido desde la fecha en que se firme hasta que cualquiera de las partes, presente lo contrario por escrito. Si ninguna de las partes solicita la revisión ni la finalización, el protocolo será indefinido.

Este Protocolo se concluye en la ciudad de Panamá, el 3 de diciembre de 2018, en Español, Chino e Inglés, en copias duplicadas, siendo cada texto igualmente auténtico.

**Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de la
República de Panamá**


EDUARDO CARLES
Ministro

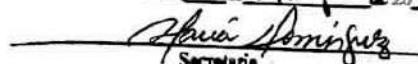
**Administración General de
Aduanas de la República
Popular de China**


WEI QIANG
Embajador de la República
Popular China en Panamá

**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

**CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.**

Panamá, 28 de Mayo de 2019


Juan Dominguez
Secretario

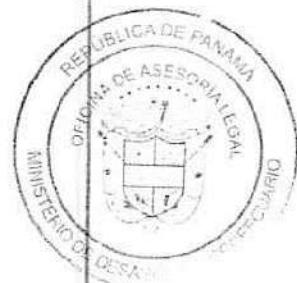
5



Apéndice

PLAGAS DE CUARENTENA DE PREOCUPACION PARA CHINA

1. *Elaphria nucicolora* (Guenée, 1852).
2. *Thecla basilides* (Geyer)
3. *Metamasius hemipterus* (Linnaeus)
4. *Rhynchophorus palmarum* (Linnaeus)
5. *Dysmicoccus grassii* (Leonardi)
6. *Dysmicoccus neobrevipes* Beardsley
7. *Phenacoccus madeirensis* Green
8. *Melanaspis smilacis* (Comstock)
9. *Pseudococcus jackbeardsleyi* Gimpel & Miller
10. *Pseudococcus viburni* (Signoret)
11. *Chromolaena odorata* (L.) King & Robinson
12. *Solanum torvum* Swartz



DECRETO NÚMERO 71
 (de 23 de abril de 2019)



*por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden
 "VASCO NUÑEZ DE BALBOA",
 creada por la Ley Número 94, de 1º de julio de 1941*

*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Concédate la Condecoración Nacional de la Orden "VASCO NUÑEZ DE BALBOA" en el Grado de Gran Oficial por sus aportes al resguardo de la jurisdicción nacional y a la institucionalidad del Estado a:

*Señor Comisionado ALONSO VEGA PINO,
 Director General de la Policía Nacional;*

*Señor Comisionado HERIBERTO LORENZO,
 Director General del Servicio de Protección Institucional;*

*Señor Comisionado MIGUEL LÓPEZ CEDEÑO,
 Director General del Servicio Nacional de Migración;*

*Señor Comisionado ERIC EDUARDO ESTRADA DELGADO,
 Director General del Servicio Nacional de Fronteras;*

*Señor Comandante GILBERTO LUIS MÉNDEZ JARAMILLO,
 Director General del Servicio Nacional Aeronaval;*

*Honorable Señor JOSÉ AGUSTÍN DONDERIS MIRANDA,
 Director General Del Sistema Nacional de Protección Civil,
 Ministerio de Gobierno.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

*LUIS MIGUEL HINCAPIÉ
 Ministro Encargado de Relaciones Exteriores*



DECRETO NÚMERO 72

(de 23 de Junio de 2019)

*por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden
“VASCO NUÑEZ DE BALBOA”,
creada por la Ley Número 94, de 1º de julio de 1941*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: *Concédate la Condecoración Nacional de la Orden “VASCO NUÑEZ DE BALBOA” en el Grado de Comendador por sus aportes a la institucionalidad y seguridad del Estado a:*

*Señor Comisionado JACINTO GÓMEZ CISNEROS,
Subdirector General de la Policía Nacional;*

*Señor Comisionado ORIEL OSCAR ORTEGA BENÍTEZ,
Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras;*

*Señor Vice Comandante JUAN MANUEL PINO FORERO,
Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. C. VARELA RODRÍGUEZ".

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


LUIS MIGUEL HINCAPIÉ
Ministro Encargado de Relaciones Exteriores



DECRETO NÚMERO 73

DECRETO NÚMERO

(de 23 de Abril de 2019)

por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden
“MANUEL AMADOR GUERRERO”,
Creada por la Ley Número 22 de 29 de octubre de 1953

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que el Señor Comisionado ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, es un hijo meritorio de la República de Panamá, nació el día 3 de septiembre de 1967, en la Ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, lugar donde provienen sus orígenes e inicio de su prestigiosa trayectoria profesional;

SEGUNDO:

Que el Señor Comisionado ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, ha sido instruido en destacadas academias nacionales e internacionales, es oficial de carrera con grado de Subteniente por la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro de Ecuador, ostenta un master en Gerencia de la Seguridad Nacional y Frontera por la Universidad de Panamá, obtuvo un postgrado en Mediación por la Universidad de Panamá y un Diplomado en Sistema Penal Acusatorio e Investigación Criminal por la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología, posee tres categorías de licenciatura en Administración Pública por la Universidad de Panamá, en Seguridad y Defensa Nacional por la Universidad de Las Américas y en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología;

TERCERO:

Que el Señor Comisionado ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, ha impartido cátedras de inteligencia y seguridad en la Escuela de Administración Pública Policial de la Universidad de Panamá, en el Centro de Capacitación y Especialización Policial del Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINEC), de Fort Benning, Georgia, EE.UU y en Consejo de Seguridad Nacional para los ejercicios multinacionales Panamax de Protección y Defensa del Canal de Panamá;

CUARTO:

Que el Señor Comisionado ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, ha cumplido múltiples cargos de seguridad nacional como: Director de Docencia de la Policía Nacional, Oficial de Inteligencia y Operaciones, Jefe de Área, Subdirector y Comandante de Brigada en Áreas Fronterizas del País, Coordinador y Miembro de la Junta Superior del Máximo Tribunal de Honor y Disciplina de la Policía Nacional, Subdirector Nacional de Información Policial, Presidente de la Comisión de Transición de Policía Técnica Judicial a la Dirección de Investigación Policial, Director Regional de la DIJ en Chiriquí y Bocas del Toro, Subdirector General del Servicio Nacional de Migración y Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional;

QUINTO:

Que el Señor Comisionado ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, ha sido distinguido con múltiples certificaciones y reconocimientos nacionales e internacionales de las Repúblicas de Colombia, Guatemala, Estados Unidos y Panamá, entre los que se destacan: Medalla de Honor de la Policía Nacional de Panamá, Medalla de Honor al Mérito del Servicio Nacional de Frontera, Medalla de la Dirección de Antinarcóticos de Colombia "Mayor Wilson Quintero Martínez" en las categorías I y II, Medalla de la Dirección de Inteligencia Policial de Colombia "Teniente Coronel Javier Antonio Uribe Uribe" en las categorías I y II, Medalla Fe en la Causa otorgada por el Comandante del Ejército de Colombia, Medalla de Servicio Distinguido de la Secretaría de Inteligencia del Estado Guatemalteco, Medalla al Sacrificio otorgada por el Expresidente de la República Martín Torrijos Espino, Ostenta las Medallas de Encomio y Logros Alcanzados del Ejército de Estados Unidos y posee una Certificación de Excelencia otorgada por el Instituto de Cooperación para la Seguridad Hemisférica (WHINSEC), del Fuerte Benning, Georgia, EE.UU;

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO:**

Conceder la Condecoración Nacional de la Orden "Manuel Amador Guerrero", en el "Grado de Gran Cruz", al Señor Comisionado ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, por su significativo aporte a la seguridad y resguardo del territorio nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Abil del año dos mil diecinueve (2019)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ
Ministro Encargado de Relaciones Exteriores



DECRETO NÚMERO 101
(de 3 de Junio de 2019)



*por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden
“VASCO NÚÑEZ DE BALBOA”,
creada por la Ley Número 94 de 1 de julio de 1941*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que el Honorable Señor JAVIER CARRILLO SILVESTRI, es un funcionario público panameño de una gran trayectoria de servicios a la nación.

SEGUNDO:

Que el Honorable Señor JAVIER CARRILLO SILVESTRI, realizó estudios secundarios en el Colegio Leoncio Prado, de Lima, República del Perú, donde obtuvo el título de Bachiller en Ciencias y Letras. Participó del XXI Curso del Estado Mayor, desarrollado en la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú (2007); Egresado de Oficial de Policía en la Escuela de Cadetes de la Policía Federal de la República de Argentina (1988); Posee el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá, en el grado máximo de Sigma Lambda (1998); Posee una especialidad en Derecho Mercantil en la Universidad Santa María La Antigua (2003). Es egresado de la Universidad Santa María La Antigua, con títulos superiores académicos con los grados de Doctorado en Derecho y título de Doctor en Derecho Magna Cum Laude (2013). Es poseedor de innumerables certificaciones por cursos realizados en materia de migración y seguridad, expedido por reconocidas academias especializadas;

TERCERO:

Que el Honorable Señor JAVIER CARRILLO SILVESTRI, es un reconocido y respetado profesional público que ha servido al país en innumerables cargos, entre los que se cuentan, Jefe de Policía de Turismo (1999-2004), Inspector General de la Policía Nacional y Ayudante del Director General (2004-2005), Jefe Interino de la entonces Policía Técnica Judicial, Jefe de Custodia de las Embajadas acreditadas en el país, Jefe de Servicio contra la Violencia Intrafamiliar, Jefe del Área Oeste de la Policía Metropolitana, Jefe de la Policía del Área del Canal de Panamá;

CUARTO:

Que el Honorable Señor JAVIER CARRILLO SILVESTRI, a partir de Junio de 2011, fue designado Director General del Servicio Nacional de Migración, cargo desde el cual realizó importantes cambios institucionales, política migratoria y de seguridad a nivel nacional, ejecutoria que le valió su ratificación en el alto cargo por el Presidente de la República, a partir de julio de 2014;

QUINTO: *Que el Honorable Señor JAVIER CARRILLO SILVESTRE, a partir de febrero de 2019, se acogió a su merecida jubilación como miembro de la Fuerza Pública, después de una larga y dedicada trayectoria de servicio a favor de la nación.*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: *Conceder la Condecoración Nacional de la Orden “VASCO NÚÑEZ DE BALBOA” en el “Grado de Gran Oficial”, al Honorable Señor JAVIER CARRILLO SILVESTRE, por su gran trayectoria de servicios y desempeño profesional permanente dedicado a favor de la seguridad y bienestar de la sociedad panameña.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**



DECRETO EJECUTIVO No. 50
De 31 de Mayo de 2019

Que modifica los artículos 1, 28 y 32 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, a través del cual se regula el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), y se dictan otras disposiciones en materia de zonificación y soluciones habitacionales de interés social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 117, dispone que el Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que la Ley 22 de 29 de julio de 1991, establece las bases de la Política Nacional de Vivienda, la cual está dirigida a satisfacer las necesidades habitacionales de la población panameña, con especial atención a los sectores con menos recursos;

Que mediante la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, por la cual se reorganiza el Ministerio de Vivienda y se establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, se indica que corresponde a esta entidad, entre otras funciones, adoptar las medidas del caso para facilitar la realización de programas masivos de soluciones habitacionales de interés social por parte de las diferentes dependencias y entidades del sector público y privado, mediante la formulación de políticas crediticias especiales y la creación de incentivos de todo orden;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°.10 de 15 de enero de 2019, se regula el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), y se dictan otras disposiciones en materia de zonificación y soluciones habitacionales de interés social;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°.10 de 15 de enero de 2019, establece que para el código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), en cuanto a la modalidad de viviendas unifamiliares, el precio de venta para la solución habitacional y lote, no podrá exceder la suma de sesenta mil balboas (B/.60.000.00), en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y en los distritos de Colón, Santiago, Chitré, Las Tablas, Los Santos, David, Penonomé y Bocas del Toro; no obstante, en el resto del país, no podrá exceder la suma de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00);

Que esta institución ha recibido solicitudes por distintas promotoras interesadas en acogerse al código de zona RBS (Residencial Bono Solidario) y al Fondo Solidario de Vivienda (FSV), en cuanto a la modalidad de viviendas unifamiliares y al precio de venta para la solución habitacional y lote, que no excedan la suma de sesenta mil balboas (B/.60.000.00); sin embargo, sus proyectos se encuentran ubicados en otros distritos del interior del país, que no fueron contemplados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°.10 de 15 de enero de 2019;

Que conscientes del déficit crediticio en materia de vivienda para sectores de limitados recursos económicos y en aras de impulsar la inversión privada del sector de vivienda de interés social, se hace necesaria la modificación del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°.10 de 15 de enero de 2019;

Que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N°.10 de 15 de enero de 2019, dispone que las fincas cuya superficie no exceden 10 hectáreas y opten por el código de zona Residencial Bono Solidario (RBS) o código de zona Residencial Básico Especial (RB-E), deberán contar con el uso de suelo que así se lo permitan; de lo contrario, deberán solicitar el cambio de código de zona respectivo, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo de esta institución, o en su defecto optar por presentar un Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT);

Yul,

Que se requiere establecer requisitos y procedimientos que contribuyan a que los procesos que se tramitan ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en materia del Programa Fondo Solidario de Vivienda (FSV), se realicen de manera expedita, procurando una mayor eficiencia, eficacia y celeridad, sin dejar de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la normativa legal vigente; tal como lo establece el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019;

Que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, establece la vigencia del programa denominado Fondo Solidario de Vivienda (FSV), hasta el 31 de diciembre de 2019; no obstante, se ha considerado una extensión de la vigencia a dos (2) años más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2021;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, queda así:

Artículo 1. Créase el Fondo Solidario de Vivienda, en adelante FSV, bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en adelante EL MIVIOT, con el propósito de entregar un aporte económico, de carácter intransferible para personas y familias de bajos ingresos de la economía formal e informal de hasta diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00) por familia o postulante, para la adquisición de una vivienda nueva cuyo precio de venta no exceda las sumas que abajo se detallan, sin incluir el monto correspondiente a los gastos legales y de cierre de la transacción, de conformidad a los rangos y requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Para el código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), en cuanto a la modalidad de viviendas unifamiliares, el precio de venta para la solución habitacional y lote, no podrá exceder la suma de sesenta mil balboas (B/.60,000.00), en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y en los distritos de Colón, Santiago, Chitré, Las Tablas, Los Santos, David, Penonomé, Bocas del Toro, Aguadulce, Atalaya y Boquete; no obstante, en el resto del país, no podrá exceder la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En cuanto a la modalidad de edificios de apartamentos y multifamiliares, como soluciones habitacionales de interés social, el precio de venta a nivel nacional, no podrá exceder la suma de sesenta mil balboas (B/.60,000.00).

En cuanto a la modalidad de edificios de apartamentos y multifamiliares, como soluciones habitacionales de interés social, que se acojan al programa de Fondo Solidario de Vivienda, considerados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como de interés social, quedarán exentos del pago en concepto de tramitación de solicitud establecido en el artículo 41 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010 “*Que establece el régimen de Propiedad Horizontal*”.

Para el código de zona RB-E (Residencial Básico Especial), el precio de venta para la solución habitacional y lote, no podrá exceder la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en las provincias de Panamá y Panamá Oeste. En los distritos de Colón, Santiago, Chitré, Las Tablas, Los Santos, David, Penonomé, Bocas del Toro, Aguadulce, Atalaya y Boquete, el precio de venta no podrá exceder la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00); y en el resto del país, no podrá exceder la suma de cuarenta mil balboas (B/. 40,000.00).

ARTÍCULO 2. El artículo 28 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, queda así:

[Firma]



Artículo 28. Las fincas cuya superficie no exceden 10 hectáreas y opten por el código de zona Residencial Bono Solidario (RBS) o el código de zona Residencial Básico Especial (RB-E), deberán contar con el uso de suelo que así se lo permitan; de lo contrario, deberán solicitar el cambio de código de zona respectivo, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo de esta institución, o en su defecto optar por presentar un Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

En el caso de proyectos de interés social que opten por el código de zona Residencial Bono Solidario (RBS) o el código de zona Residencial Básico Especial (RB-E), y requieran de la aprobación o modificación de un Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT); la Dirección de Ordenamiento Territorial deberá tramitar dichas solicitudes de manera expedita, procurando la mayor eficiencia, eficacia y celeridad.

ARTÍCULO 3. El artículo 32 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, queda así:

“**Artículo 32.** La vigencia del programa denominado Fondo Solidario de Vivienda (FSV), será hasta el 31 de diciembre de 2021”.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 22 de 29 de julio de 1991, Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Ley 31 de 18 de junio de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

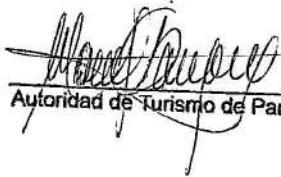
Martín Sucre Ch.

MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial





Certifico que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.

 31/mayo/19
Autoridad de Turismo de Panamá FECHA

RESOLUCIÓN No. 040/2019.
De 23 de mayo de 2019.

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 38/08 de 4 de diciembre de 2008, se resolvió autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, inscrita a Ficha 457375 (S), de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **CITY CENTER HOTEL, BUSINESS CENTER & CASINO**, con una inversión declarada de cuarenta millones quinientos mil balboas (B/. 40,500,000.00).

Que mediante Resolución No. 73/09 de 3 de septiembre de 2009, se modifica la Resolución No. 038/08 de 4 de diciembre de 2008, para hacer constar el cambio de razón comercial del establecimiento City Center Hotel Business Center & Casino a **Sortis Hotel & Casino**.

Que el establecimiento de hospedaje público turístico denominado **Sortis Hotel & Casino**, se encuentra ubicado en la urbanización Obarrio, Calle 56 y 57, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Que mediante memorial recibido en la Autoridad de Turismo de Panamá el día 30 de abril de 2019, presentado por la apoderada legal de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, solicita se efectué la modificación de la razón comercial y de la Junta Directiva del proyecto aprobado en la Resolución No.38/08 del 4 de diciembre de 2008, bajo la denominación comercial **Sortis Hotel & Casino**, ya que el mismo ha sido cambiado a **SORTIS HOTEL**.

Que con el fin de actualizar sus archivos en la Autoridad de Turismo de Panamá, la Apoderada Legal de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, presenta copia del Aviso de Operación emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual consta que la nueva razón comercial se denominara **SORTIS HOTEL**, copia de la certificación de registro público, copia de la Escritura Pública No. 9,330 de 9 de junio de 2017, de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, en que se protocoliza el Acta de reunión extraordinaria de la Asamblea General de accionistas de la sociedad Anónima denominada **HARTIN TRADING, S.A.**

Que mediante memorándum No.119-1-RN-0148-19 de 13 de mayo de 2019, el Registro Nacional de Turismo, certifica que dicha empresa **HARTIN TRADING, S.A.** mantiene vigente las obligaciones contenidas en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

Que mediante memorando No.119-1-RN-0150-19 de 14 de mayo de 2019 de Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá, solicita realizar los trámites administrativos correspondientes para actualizar en el Registro Nacional de Turismo el cambio de Junta Directiva y de la razón comercial de la sociedad **HARTIN TRADING, S.A.**; de Sortis Hotel & Casino al nuevo nombre comercial **SORTIS HOTEL**, ya que cumple con los requisitos establecido en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

Cambio de Razón Comercial.
Harting Trading, S.A.

Que a fojas 2751 2752 del expediente consta copia de la Fianza de Cumplimiento No.04-10-30400-3 emitido por ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por la suma de B./300,000.00, la cual garantiza las obligaciones establecidas en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, adquiridas por la empresa HARTIN TRADING, S.A. al momento de su inscripción, por lo que la misma se mantiene vigente hasta el 27 de noviembre de 2019.

Que la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los informes emitidos en relación a la solicitud en comento, en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 del Decreto Ley 4 de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 21 de abril del 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la empresa HARTIN TRADING, S.A, para que se modifique la razón comercial del proyecto de hospedaje público turístico, antes denominado Sortis Hotel & Casino y se reconozca como nueva razón comercial a SORTIS HOTEL, ubicado en la urbanización Obarrio, Calle 56 y 57, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, propiedad de la empresa HARTIN TRADING, S.A.

SEGUNDO: INSTRUIR al Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, para que realice los trámites administrativos de actualización de cambio de representante legal y cambio de Junta Directiva y Dignatarios de la sociedad HARTIN TRADING, S.A., tal y como fue solicitado por los Apoderados Legales de la empresa.

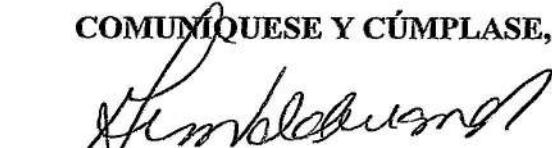
TERCERO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución a la Dirección General de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

CUARTO: INFORMAR a la empresa HARTIN TRADING, S.A., S.A., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita y/o el de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No.16 de 21 de abril de 2015 y Resolución No.38/08 de 4 de diciembre de 2008, Resolución No. 73 de 3 de septiembre de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


GINA VALDERRAMA
Directora de Inversiones Turísticas

270-19

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los _____ días del mes de _____
de dos mil _____ a las _____ de la _____
a/ Notificó el Sr(a) _____ de la Resolución
que antecede.

*Nelvileal por
El/Notificado
Contra de fecha
24/5/19*

Certifico que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.


Autoridad de Turismo de Panamá

31/mayo/19
FECHA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. JD- 007 -2019
(De 29 de mayo de 2019)**

Por medio de la cual se designa al Salón de Reuniones de la Sede Central del Registro Público de Panamá como “**Salón Juan Van Eps**”, alusivo al jurista y catedrático **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 1 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, el Registro Público de Panamá es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que el Artículo 7 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, establece las funciones correspondientes a la Junta Directiva del Registro Público de Panamá.

Que **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**, nació el lunes 18 de febrero de 1946 en Panamá, provincia de Panamá y falleció el sábado 01 de diciembre de 2018, en Panamá, provincia de Panamá.

Que **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**, egresado del Colegio Javier, fue abogado y obtuvo su Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá, promoción de 1970, con el mayor índice académico lo que le valió el premio Ricardo J. Alfaro. Posteriormente obtuvo su Maestría en Derecho Privado en la Universidad de Panamá, también con el más alto índice académico.

Que **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**, fue un hombre de una extraordinaria hoja de vida al servicio del Estado, ocupando cargos públicos de relevante importancia, destacándose entre ellos, el de Subdirector y Director General del Registro Público de Panamá (1982-1987), contribuyendo al fortalecimiento del Sistema Registral y la seguridad jurídica del país.

Que **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**, se dedicó a la formación de profesionales y a la investigación jurídica, dentro de lo que destacan innumerables ejecutorias que son de consulta obligatoria para los profesionales del Derecho.

Que **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**, en el campo de la educación es poseedor de una brillante ejecutoria. Fue profesor de Derecho Civil y Registro Público e investigador jurídico del Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá, del cual también fue Director.

Que **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**, se desempeñó además como profesor en el Doctorado de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá, fue merecedor de la condecoración Narciso Garay por su contribución al desarrollo del derecho privado, misma que le fue otorgada el 16 de septiembre de 2011.

Resolución No. JD- 007 -2019 de 29 de mayo de 2019.

2

Que **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**, obtuvo de parte de la Universidad de Panamá, el Doctorado Honoris Causa por su valioso aporte al derecho y a la investigación.

Que como homenaje póstumo a la memoria de **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**, se ha considerado designar al Salón de Reuniones de la Sede Central del Registro Público de Panamá como “Salón Juan Van Eps”, para que quede constancia de su trabajo y sirva de ejemplo a las futuras generaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR el Salón de Reuniones de la Sede Central del Registro Público de Panamá con el nombre de “**Salón Juan Van Eps**”, alusivo al jurista y catedrático **JUAN OSCAR STATIUS VAN EPS DE DIEGO**, para mantener vivo su legado y ejecutoria.

SEGUNDO: RESALTAR su contribución a la consolidación del Sistema Registral Panameño como profesional y docente de muchas generaciones.

TERCERO: ORDENAR que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, mediante la colocación de una placa en el Salón de Reuniones de la Institución, con el nombre de “Salón Juan Van Eps”.

CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

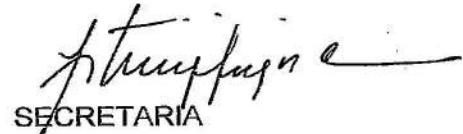
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°.3 de 6 de enero de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



PRESIDENTE

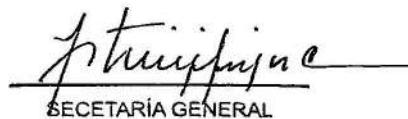


SECRETARIA



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

30/05/2019
FECHA



SECRETARIA GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. JD- 008 -2019
(De 29 de mayo de 2019)**

Por medio de la cual se aprueba la creación de la Sede Regional del Archivo Nacional en la provincia de Chiriquí, con sede en la ciudad de David, como una dependencia de la Dirección Nacional del Archivo Nacional del Registro Público de Panamá.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 1 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, el Registro Público de Panamá es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que de acuerdo al Artículo 7, numeral 3 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, corresponde a la Junta Directiva aprobar el organigrama, el reglamento interno y las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro Público de Panamá.

Que la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, en su artículo 5 se establece la estructura orgánica del Registro Público de Panamá y mediante Decreto Ley 3 de 8 de julio de 1999, se adiciona a esta estructura la Dirección de Archivo Nacional. Es importante establecer que la incorporación del Archivo Nacional a esta entidad no deroga la Ley No. 13 de 23 de enero de 1957, por lo que, las funciones nacionales, municipales y regionales del Archivo Nacional se mantienen.

Que en la actualidad no existe sede regional del Archivo Nacional en la provincia de Chiriquí, por lo que se necesita dar cumplimiento a la Ley No. 13 de 23 de enero de 1957.

Que es facultad del Director General del Registro Público, proponer a la Junta Directiva la creación de cargos administrativos y de servicios del Registro Público, así como la creación de las administraciones regionales.

Que mediante Resolución No. 148 de 13 de enero de 2010 la Junta Directiva del Registro Público de Panamá, resolvió entre otros, aprobar la creación de la Sede Regional del Archivo Nacional en la provincia de Veraguas, como dependencia de la Dirección Nacional del Archivo Nacional del Registro Público de Panamá y dispuso que la misma tenga bajo su mando y jurisdicción el recibo, depósito, custodia, conservación, manejo y disposición de todos los documentos históricos o no que le competan según la Ley 13 de 23 de enero de 1957, que hayan sido generados o se encuentren físicamente depositados por cualquier autoridad o en cualquier dependencia estatal o no, dentro de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Que las obras de construcción de la Sede Regional de la entidad en la provincia de Chiriquí, culminaron y en la misma existe espacio físico para albergar, custodiar y mantener a disposición de los ciudadanos documentos públicos o privados de interés para la nación panameña.

Que considerando el volumen de documentos públicos y privados que se encuentran en la Regional del Archivo Nacional de Veraguas, aunado al hecho de que se tomaran las

Resolución No. JD- 008 -2019 de 29 de mayo de 2019.

medidas administrativas, presupuestarias y de personal, podemos proceder a instalar la Sede Regional del Archivo Nacional en la provincia de Chiriquí, con sede en la ciudad de David, como dependencia de la Dirección Nacional de Archivo Nacional del Registro Público de Panamá.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la creación de la Sede Regional del Archivo Nacional en la provincia de Chiriquí con sede en la ciudad de David, como una dependencia de la Dirección Nacional de Archivo Nacional del Registro Público de Panamá.

SEGUNDO: DISPONER que la Regional del Archivo Nacional con sede en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, tenga bajo su mando y jurisdicción el recibo, depósito, custodia, conservación, manejo y disposición de todos los documentos históricos o no que le competan según la Ley No. 13 de 23 de enero de 1957, que hayan sido generados o se encuentren físicamente depositados por cualquier autoridad o en cualquier dependencia estatal o no, dentro de la provincia de Chiriquí.

TERCERO: AUTORIZAR al Director del Registro Público para que tome las medidas administrativas, presupuestarias y de personal para implementar lo dispuesto en la presente Resolución, incluyendo girar las órdenes respectivas a las entidades privadas y públicas para que formalice el traspaso de la documentación hacia la nueva Sede Regional del Archivo Nacional en la provincia de Chiriquí.

CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 13 de 23 de enero de 1957, Ley No. 3 de 6 de enero de 1999 y Decreto Ley No. 3 de 8 de julio de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



PRESIDENTE



SECRETARIA



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

30/05/2019

FECHA

SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. JD- 009-2019
(De 29 de mayo de 2019)**

Por medio de la cual se corrige el Artículo Primero de la parte resolutiva de la **RESOLUCIÓN NO. JD-003-2019 DE 11 DE ABRIL DE 2019** de la Junta Directiva del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, publicada en Gaceta Oficial No. 28760 de 24 de abril de 2019.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 1 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, el Registro Público de Panamá es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que según lo establece el Artículo 7, numeral 1, de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, es función de la Junta Directiva del Registro Público de Panamá *"Establecer las políticas generales para la administración del Registro Público."*

Que corresponde a este ente colegiado, en su calidad de máxima autoridad de esta institución, autorizar al Director General la celebración de contratos por montos superiores a lo establecido por el numeral 10 del Artículo 7 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999.

Que el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, se encuentra ejecutando desde el 2012 el sistema para la plataforma de firma electrónica, para lo cual realizó la contratación de servicios de alojamiento y/o hospedaje de una jaula en un centro de datos que contara con todas las normas, estándares técnicos, de seguridad y calidad, necesarios para implementar una Infraestructura de Llave Pública (PKI).

Que al momento de iniciar la implementación, en el año 2012, el Registro Público de Panamá, contaba con un espacio arrendado en las instalaciones del Centro de Datos de Cable Onda (Telecarrier), ubicado en Clayton, Ciudad del Saber; Estas facilidades se dispusieron como sitio secundario para la Infraestructura de Llave Pública (PKI), del Registro Público de Panamá. En dicha fecha, la empresa Cable & Wireless Panamá carecía de la disponibilidad física acorde con las especificaciones requeridas y la institución optó por la contratación directa de la empresa Servicios de Tecnologías de Información de Misión Crítica, S.A.

Que el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** realizó desde el 2012 una inversión en la implementación de la plataforma de firma electrónica en el Centro de Datos de la empresa Servicios de Tecnologías de Información de Misión Crítica S.A., y que a partir de octubre de 2014 el Registro Público depende del uso continuo de la firma electrónica calificada para sus operaciones registrales, con la entrada en funcionamiento del Sistema Electrónico de Inscripción Registral (SIR), optando en mantener la infraestructura de Llave Pública (PKI) en esta área física, y mantenerlo como sitio primario.

Que esta empresa de tecnología se especializa en el manejo de sistemas de tecnología de información de misión crítica y tiene la capacidad de infraestructura para centro de datos de última generación, alta seguridad y disponibilidad con un estándar de servicio continuo de 99.999%; también cuenta con un capital humano altamente calificado, metodologías experimentadas y una infraestructura cuyas especificaciones de control, confidencialidad, inviolabilidad y seguridad están certificadas por los auditores más

Resolución No. JD-009 -2019 de 29 de mayo de 2019.

2

prestigiados del mercado internacional (Gartner, SAS70, ITIL Compliance, Google, Deloitte y otras).

Que el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, desea contratar el servicio de arrendamiento de un espacio físico en un centro de datos, denominado sitio primario, para albergar la infraestructura de llave pública (PKI), basado en las normas y estándares nacionales e internacionales para este tipo de servicios, por un período de un (1) año, con la finalidad de generar ahorros y garantizar la continuidad de los servicios que le ofrecemos a nuestros clientes.

Que mediante Resolución No. JD-003-2019 de 11 de abril de 2019 la Junta Directiva del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AUTORIZAR al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que solicite ante la Dirección General de Contrataciones Públicas autorización para acogerse al procedimiento excepcional de contratación y contratar directamente con la empresa **SISTEMAS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA S.A.**, para el “**SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE CENTRO DE DATOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA**” por un periodo de doce (12) meses y hasta por un monto de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.204,156.00)**, incluido I.T.B.M.S.”

Visto lo anterior, es procedente aclarar que la Resolución JD-003-2019 de 11 de abril de 2019, consta de un error involuntario en la parte resolutiva, en donde se identificó el nombre de la empresa a contratar directamente como **SISTEMAS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA S.A.**, siendo **SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**, el correcto; de esta manera y corrigiendo así la falta en la mencionada Resolución, el Artículo Primero queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: AUTORIZAR al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que solicite ante la Dirección General de Contrataciones Públicas autorización para acogerse al procedimiento excepcional de contratación y contratar directamente con la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA S.A.**, para el “**SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE CENTRO DE DATOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA**” por un periodo de doce (12) meses y hasta por un monto de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.204,156.00)**, incluido I.T.B.M.S.”

Expuesto el error involuntario en el que se incurrió, en la parte resolutiva de la Resolución No. JD-003-2019 de 11 de abril de 2019, publicada en Gaceta Oficial No. 28760 de 24 de abril de 2019, esta Junta Directiva, en virtud del cumplimiento del artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, en donde se indica que los vacíos del procedimiento administrativo general, se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen procesos semejantes y, en su defecto por las normas del Libro Segundo del Código Judicial en cuanto sean compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo, por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 999 del Código Judicial, se procederá a corregir dicha falta, al momento de resolver.

Resolución No. JD-009 -2019 de 29 de mayo de 2019.

3

El Artículo 999 del Código Judicial señala lo siguiente respecto a las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Artículo Primero de la parte resolutiva de la Resolución JD-003-2019 de 11 de abril de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: AUTORIZAR al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que solicite ante la Dirección General de Contrataciones Públicas autorización para acogerse al procedimiento excepcional de contratación y contratar directamente con la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA S.A.**, para el "**SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE CENTRO DE DATOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA**" por un periodo de doce (12) meses y hasta por un monto de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.204,156.00)**, incluido I.T.B.M.S.

SEGUNDO: En todo lo demás la Resolución JD-003-2019 de 11 de abril de 2019, queda igual, con fundamento en el artículo

TERCERO: ORDENAR su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, numerales 1 y 10, de la Ley N°.3 de 6 de enero de 1999; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y artículo 999 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


PRESIDENTE


SECRETARIA



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

30/05/2019
FECHA

J. Trujillo
SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. JD- 010-2019
(De 29 de mayo de 2019)**

Por medio de la cual se corrige el Artículo Primero de la parte resolutiva de la **RESOLUCIÓN NO. JD-005-2019 DE 11 DE ABRIL DE 2019** de la Junta Directiva del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, publicada en Gaceta Oficial No. 28760 de 24 de abril de 2019.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 1 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, el Registro Público de Panamá es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que según lo establece el Artículo 7, numeral 1, de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, es función de la Junta Directiva del Registro Público de Panamá *"Establecer las políticas generales para la administración del Registro Público."*

Que corresponde a este ente colegiado, en su calidad de máxima autoridad de esta institución, autorizar al Director General la celebración de contratos por montos superiores a lo establecido por el numeral 10 del Artículo 7 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999.

Que la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, publicada mediante Gaceta Oficial No. 27160, otorga al Registro Público de Panamá (RPP) las atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, modifica la Ley 51 de 2008 y entre sus disposiciones crea la Dirección de Firma Electrónica.

Que la Dirección de Firma Electrónica del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, será la encargada de velar por el correcto desarrollo, inspección y vigilancia de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas y demás servicios comprendidos en la actividad de los prestadores de servicios de certificación como los define la Ley 51 de 2008, modificada por la Ley 82 de 2012. Dentro de sus funciones operativas están planificar y administrar las tecnologías de información y comunicación de la Infraestructura de Clave Pública (PKI) de la República de Panamá, mediante el manejo de los recursos, servicios, seguridad y continuidad, asegurando la eficiente y confiable explotación de estos recursos.

Que, la Dirección de Firma Electrónica, a la fecha, ha emitido cerca de mil certificados de firma electrónica calificada, a diferentes instituciones, siendo el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, el principal usuario, a través, del Sistema Electrónico de Inscripción Registral (SIR), por lo cual es imprescindible mantener la continuidad del servicio.

Por lo que, el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, a través, de la Dirección de Firma Electrónica, requiere contratar el servicio de enlaces de comunicaciones de datos, con al menos dos (2) proveedores de servicios diferentes, que no utilicen la misma infraestructura, para así garantizar la redundancia y continuidad de la Plataforma de Firma Electrónica, teniendo como objetivo mantener el funcionamiento de la plataforma de telecomunicaciones, cumpliendo con los criterios de redundancia y alta disponibilidad para la infraestructura de la PKI.

Resolución No. JD- 010-2019 de 29 de mayo de 2019.

2

Que mediante Resolución No. JD-005-2019 de 11 de abril de 2019 la Junta Directiva del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: AUTORIZAR al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que solicite ante la Dirección General de Contrataciones Públicas autorización para acogerse al procedimiento excepcional de contratación y contratar directamente con la empresa **SISTEMAS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA S.A.**, para el **"SERVICIO DE ENLACES DE COMUNICACIONES DE DATOS PARA LA PLATAFORMA PKI DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA"** por un periodo de doce (12) meses y hasta por un monto de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.86,670.00)**, incluido I.T.B.M.S."

Visto lo anterior, es procedente aclarar que la Resolución JD-005-2019 de 11 de abril de 2019, consta de un error involuntario en la parte resolutiva, en donde se identificó el nombre de la empresa a contratar directamente como **SISTEMAS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA S.A.**, siendo **SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**, el correcto; de esta manera y corrigiendo así la falta en la mencionada Resolución, el Artículo Primero queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: AUTORIZAR al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que solicite ante la Dirección General de Contrataciones Públicas autorización para acogerse al procedimiento excepcional de contratación y contratar directamente con la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA S.A.**, para el **"SERVICIO DE ENLACES DE COMUNICACIONES DE DATOS PARA LA PLATAFORMA PKI DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA"** por un periodo de doce (12) meses y hasta por un monto de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.86,670.00)**, incluido I.T.B.M.S."

Expuesto el error involuntario en el que se incurrió, en la parte resolutiva de la Resolución No. JD-005-2019 de 11 de abril de 2019, publicada en Gaceta Oficial No. 28760 de 24 de abril de 2019, esta Junta Directiva, en virtud del cumplimiento del artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, en donde se indica que los vacíos del procedimiento administrativo general, se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen procesos semejantes y, en su defecto por las normas del Libro Segundo del Código Judicial en cuanto sean compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo, por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 999 del Código Judicial, se procederá a corregir dicha falta, al momento de resolver.

El Artículo 999 del Código Judicial señala lo siguiente respecto a las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

Resolución No. JD- 010-2019 de 29 de mayo de 2019.

3

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Artículo Primero de la parte resolutiva de la Resolución JD-005-2019 de 11 de abril de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: AUTORIZAR al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que solicite ante la Dirección General de Contrataciones Públicas autorización para acogerse al procedimiento excepcional de contratación y contratar directamente con la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**, para el "**SERVICIO DE ENLACES DE COMUNICACIONES DE DATOS PARA LA PLATAFORMA PKI DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA**" por un periodo de doce (12) meses y hasta por un monto de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.86,670.00)**, incluido I.T.B.M.S.

SEGUNDO: En todo lo demás la Resolución JD-005-2019 de 11 de abril de 2019, queda igual.

TERCERO: ORDENAR su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, numerales 1 y 10, de la Ley Nº.3 de 6 de enero de 1999; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y artículo 999 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



PRESIDENTE



SECRETARIA



**ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL**

30/05/2019

FECHA

J. Trujillo

SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. JD- 011-2019
(De 29 de mayo de 2019)**

Por medio de la cual se corrige el Artículo Primero de la parte resolutiva de la **RESOLUCIÓN NO. JD-006-2019 DE 11 DE ABRIL DE 2019** de la Junta Directiva del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, publicada en Gaceta Oficial No. 28760 de 24 de abril de 2019.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 1 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, el Registro Público de Panamá es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que según lo establece el Artículo 7, numeral 1, de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, es función de la Junta Directiva del Registro Público de Panamá *"Establecer las políticas generales para la administración del Registro Público."*

Que corresponde a este ente colegiado, en su calidad de máxima autoridad de esta institución, autorizar al Director General la celebración de contratos por montos superiores a lo establecido por el numeral 10 del Artículo 7 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999.

Que el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** viene ejecutando formalmente el Programa de Firma Electrónica desde el año 2012 con la promulgación de la Ley 82 del 9 de noviembre del 2012, mediante el uso de una infraestructura de llave pública (PKI).

Que desde el año 2012, y a través de la licitación No. 2011-1-48-0-08-LV-001584 se incluyeron los servicios de consultoría por parte de una empresa autorizada, para la Certificación WebTrust. La primera certificación se obtuvo en abril de 2014 y desde entonces, la PKI del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** se ha recertificado todos los años.

Que el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, es la Autoridad Certificadora de Panamá y como tal, debe garantizar la correcta prestación de estos servicios.

Que la certificación WebTrust garantiza a los clientes del Programa Nacional de Firma Electrónica, que los servicios ofrecidos cumplen con los mejores estándares y prácticas aceptadas internacionalmente. Adicionalmente, la certificación WebTrust es requisito indispensable para formar parte del programa de Autoridades de Certificación de Microsoft, Mozilla, Google, Apple Adobe, Oracle, entre otros;

Qué el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, y su Dirección de Firma Electrónica requiere contratar los servicios de consultoría para el asesoramiento y auditoría, basados en los principios y criterios de WebTrust para Autoridades de Certificación v.2.1, para la renovación de la Certificación para el 2019

Que mediante Resolución No. JD-006-2019 de 11 de abril de 2019 la Junta Directiva del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, resolvió lo siguiente:

Resolución No. JD-011 -2019 de 29 de mayo de 2019.

2

"PRIMERO: AUTORIZAR al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que solicite ante la Dirección General de Contrataciones Públicas autorización para acogerse al procedimiento excepcional de contratación y contratar directamente con la empresa **PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.R.L.**, para el "**SERVICIO DE AUDITORÍA WEBTRUS/ROOT PROGRAMS DE LA AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN DE PANAMÁ**" por un periodo de doce (12) meses y hasta por un monto de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.274,680.00)**, incluido I.T.B.M.S."

Visto lo anterior, es procedente aclarar que la Resolución JD-006-2019 de 11 de abril de 2019, consta de un error involuntario en la parte resolutiva, en donde se identificó el nombre de la empresa a contratar directamente como **PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.R.L.**, siendo **PRICEWATERHOUSECOOPERS CONSULTING, S.R.L.**, el correcto; de esta manera y corrigiendo así la falta en la mencionada Resolución el Artículo Primero queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: AUTORIZAR al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que solicite ante la Dirección General de Contrataciones Públicas autorización para acogerse al procedimiento excepcional de contratación y contratar directamente con la empresa **PRICEWATERHOUSECOOPERS CONSULTING, S.R.L.**, para el "**SERVICIO DE AUDITORÍA WEBTRUST/ROOT PROGRAMS DE LA AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN DE PANAMÁ**" por un periodo de doce (12) meses y hasta por un monto de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.274,680.00)**, incluido I.T.B.M.S."

Expuesto el error involuntario en el que se incurrió, en la parte resolutiva de la Resolución No. JD-006-2019 de 11 de abril de 2019, publicada en Gaceta Oficial No. 28760 de 24 de abril de 2019, esta Junta Directiva, en virtud del cumplimiento del artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, en donde se indica que los vacíos del procedimiento administrativo general, se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen procesos semejantes y, en su defecto por las normas del Libro Segundo del Código Judicial en cuanto sean compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo, por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 999 del Código Judicial, se procederá a corregir dicha falta, al momento de resolver.

El Artículo 999 del Código Judicial señala lo siguiente respecto a las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo

Resolución No. JD-011 -2019 de 29 de mayo de 2019.

3

cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Artículo Primero de la parte resolutiva de la Resolución JD-006-2019 de 11 de abril de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: AUTORIZAR al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que solicite ante la Dirección General de Contrataciones Públicas autorización para acogerse al procedimiento excepcional de contratación y contratar directamente con la empresa **PRICEWATERHOUSECOOPERS CONSULTING, S.R.L.**, para el "**SERVICIO DE AUDITORÍA WEBTRUST/ROOT PROGRAMS DE LA AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN DE PANAMÁ**" por un periodo de doce (12) meses y hasta por un monto de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.274,680.00)**, incluido I.T.B.M.S.

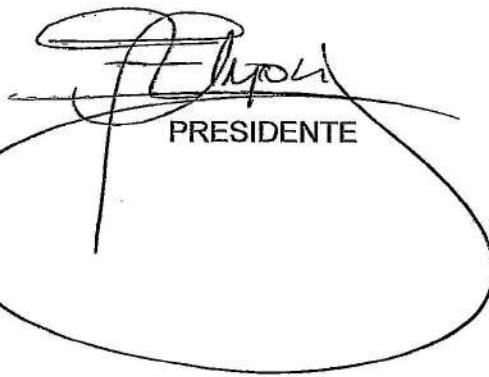
SEGUNDO: En todo lo demás la Resolución JD-006-2019 de 11 de abril de 2019, queda igual.

TERCERO: ORDENAR su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, numerales 1 y 10, de la Ley Nº.3 de 6 de enero de 1999; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y artículo 999 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


PRESIDENTE


SECRETARIA



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

30/05/2019

FECHA

J. Trippi
SECETARÍA GENERAL

FE DE ERRATA**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EN LA RESOLUCIÓN NO. 005-2019 DE 19 DE MARZO DE 2019, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28747 DE 4 DE ABRIL DE 2019.

En su artículo segundo:

Dice: Dejar sin efecto el artículo CUARTO de la Resolución No. 005 de 9 de septiembre de **2019**,

Debe Decir: Dejar sin efecto el artículo CUARTO de la Resolución No. 005 de 9 de septiembre de 2015,